



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS Y EL HONORABLE SENADO DE  
LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

## LEY

**Artículo 1º: REQUISITOS.** Establécese requisitos para la utilización del Régimen de deducción de haberes por medio de la utilización de códigos de descuentos.

Se aplicará en los casos de solicitud de descuentos de los haberes del personal de la Administración Pública Provincial que presta servicios en los organismos y entidades incluidas en el artículo 8º de la Ley N° 13.767; de las Municipalidades y a Jubilados y Pensionados del Instituto de Previsión Social y de la Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de las Policías de la Provincia de Buenos Aires.

El presente régimen comprende los servicios de préstamos, sus amortizaciones, pagos por consumo, cuotas sociales y entrega de bienes y servicios.

**Artículo 2º: ENTIDADES.** Las entidades a cuyo favor pueden efectuarse deducciones en los haberes del personal y/o jubilados son:

- a. Mutuales;
- b. Cooperativas;
- c. Obras Sociales;
- d. Entidades Oficiales;
- e. Entidades bancarias y financieras
- f. Asociaciones gremiales con personería gremial.

**Artículo 3º: BANCARIZACION DEL LAS OPERACIONES.** Los créditos otorgados deberán ser depositados en las cuentas sueldo o de percepción de los haberes jubilatorios del tomador.

**Artículo 4º: PLAZO.** La amortización del descuento del haber no podrá exceder 48 cuotas.

Esc. RICARDO LISSALDE  
Diputado  
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.



Provincia de Buenos Aires

Honorable Cámara de Diputados

**Artículo 5º: TASA MAXIMA. COSTO FINANCIERO.**

Fijase un límite máximo para el costo de los créditos otorgados a través de la operación de código de descuento a favor de las entidades comprendidas en el artículo 2º, en la forma de Costo Financiero Total (C.F.T.) expresado como Tasa Efectiva Anual (T.E.A.) que permita determinar la cuota mensual final a pagar por los beneficiarios de los mismos, la cual incluirá el importe abonado en concepto de cuota social, los cargos, impuestos y erogaciones por todo concepto. El C.F.T. máximo no podrá exceder en un CINCO POR CIENTO (5%) adicional la tasa informada mensualmente por el BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES como aplicable a las operaciones de préstamos personales

**Artículo 6º: AFECTACION DEL HABER.** La deducción por el pago de obligaciones dinerarias no podrá exceder el treinta (30%) del monto de la retribución resultante del previo descuento de las retenciones impuestas por las leyes. En ningún caso se podrá afectar un porcentaje superior al establecido en el presente artículo, y los haberes resultantes de la deducción no podrán ser inferiores al monto equivalente al salario mínimo, vital y móvil.

**Artículo 7º:** Derógase toda norma que se oponga a la presente.

**Artículo 8º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Esc. RICARDO LISSALDE  
Diputado  
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 2358

124-25



### FUNDAMENTOS:

Dada la alta cantidad de préstamos solicitados a través del sistema de "código de descuentos" por el personal de la administración pública en general, y jubilados y pensionados de la Provincia de Buenos Aires que en muchos casos significan un descuento más que significativo en sus haberes; y los exorbitantes intereses de los préstamos, es que consideramos de suma importancia la sanción de una ley que establezca límites a los mismos.

En lo que se refiere a la mayoría de los préstamos, cabe destacar que cuentan con un alto costo financiero total expresado como Tasa Efectiva Anual (T.E.A), por lo que resulta necesario limitar la tasa para evitar que se distorsione tanto el concepto de salario, como el de pensión y jubilación, resguardando los ingresos de los trabajadores de la administración pública provincial y municipal, jubilados y pensionados.

Por otro parte, con esta ley, se procura evitar la explotación de la necesidad, premura y —en algunos casos— inexperiencia de la persona que accede al préstamo e impedir que, a su vez, entre en un círculo vicioso financiero por el cual se ve obligada a tomar otro crédito para cancelar el primero, situación que va deteriorando mes a mes los haberes del personal activo y pasivo de la administración pública, configurando una situación de la que es muy difícil salir.

Además, se busca regular el funcionamiento de este sistema de créditos, dando así una seguridad jurídica al tomador y evitar a los oportunistas de turno que operan abusivamente de este sistema realizando descuentos excesivos. Es habitual leer en avisos publicados en periódicos o en volantes callejeros, la oferta por parte de entidades ignotas de créditos instantáneos a empleados públicos y jubilados pidiendo como requisito la sola presentación del recibo de percepción de haberes, cobrando intereses exorbitantes que nunca figuran en sus publicidades.

Como legisladores no podemos permitir que este abuso persista. Es necesario y urgente la sanción de una norma que regule esta actividad y fije un tope razonable y justo a los intereses de los créditos y se resguarde la integridad del salario de los empleados públicos.

En la provincia de Buenos Aires debemos tener en cuenta que existe como antecedente el Decreto N° 2254/2006 que estableció límites a los descuentos, quitas y retenciones sobre los haberes del personal de la Administración Pública Provincial hasta de un 40% del importe depositado en las cuentas sueldo.



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 2358

124-25



La experiencia recogida durante su aplicación ha sido satisfactoria, y por la dinámica del paso del tiempo se ha impuesto la imperiosa necesidad de modificarlo, adecuándolo normativa y operativamente a las circunstancias actuales y brindándole jerarquía de Ley.

Una de las modificaciones que entendemos más importante consiste en que por el presente proyecto se establece como límite a los descuentos el 30% del monto de la retribución resultante del previo descuento de las retenciones impuestas por las leyes, lo que se considera más justo ya que debemos tener en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de los salarios y jubilaciones ante la inflación real, por lo que se discurre que para que una familia de un trabajador público pueda vivir con cierto grado de dignidad, debe contar con al menos el 70% del monto final del sueldo correspondiente.

Un tema no menor es la exigencia de "bancarizar" los préstamos, es decir, su depósito en las cuentas sueldo que los empleados activos y pasivos poseen. De esta manera se evitan maniobras fraudulentas como significa el hecho de hacer figurar en los documentos privados un monto de créditos mayor al real y, de esta manera, cobrar una tasas de interés más baja pero obteniendo al final la misma ganancia.

Por otra parte, el Decreto N° 2254/2006 no tuvo en cuenta la regulación del interés que las entidades crediticias cobran sobre los montos que otorgan, los que son, en la mayoría de los casos, usurarios.

En este sentido, hay que tomar en cuenta como antecedentes importantes el Decreto Nacional de Necesidad y Urgencia (D.N.U.) N° 246 de diciembre de 2011 que establece un tope del 5% por sobre la tasa del Banco Nación y el Decreto Nacional N° 14 de enero del 2012 que establece que la deducción por el pago de obligaciones dinerarias no podrá exceder el 30% del monto de la retribución resultante del previo descuento de las retenciones impuestas por las leyes.

Un proyecto similar al presente fue presentado bajo el expediente D-3434/11-12, cuyo espíritu fue desvirtuado tras su tratamiento en las distintas comisiones, por lo que tras su aprobación en ésta H. Cámara el mismo fue objetado en el H. Senado tras la oposición gremial.

Es por esto que en esta nueva oportunidad, insistimos con un proyecto que como dijimos contempla lo establecido en las normativas nacionales y respeta las objeciones que se le formularan en su momento al despacho que tuviera media sanción por ésta H. Cámara.



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 2358

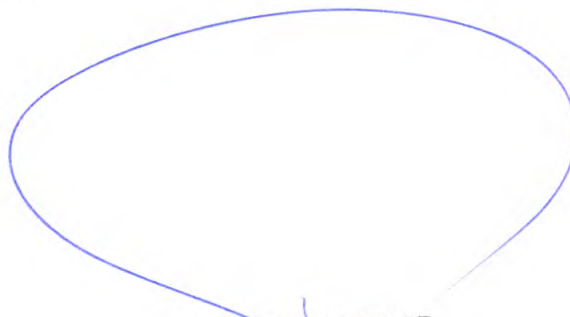
124-25



Por otra parte, debemos señalar que se regula la utilización de los códigos de descuento. Esto no significa la prohibición de préstamos a los empleados y jubilados bonaerenses por cualquier otro mecanismo en el marco de la libertad de comercio. Solamente se regula el mecanismo para las entidades que solicitan los códigos para descontar directamente de los haberes.

Por todo ello, pensamos que la sanción de una norma que beneficie a los empleados públicos activos y pasivos de nuestra provincia equiparándolos con los nacionales, constituye un acto de justicia.

Agradezco a los señores legisladores que me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.



Esc. RICARDO LISSALDE  
Diputado  
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.